

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° CPE 747/2019/TO1 caratulada “JUAREZ, Pablo Hernán s/Infracción ley N° 24.769” seguida a: **Pablo Hernán JUAREZ** (de nacionalidad argentina, nacido el 2/02/1989 en la ciudad de San Isidro (PBA), titular del D.N.I. N° 34.531.237, hijo de Juan Carlos Juárez y de Isabel Vázquez, de estado civil soltero, con estudios secundarios completos, de ocupación comerciante en el rubro reparación de celulares y computadoras y con domicilio real en la Avda. Constitución 595 de la localidad de San Vicente, Pcia. de Misiones), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en las presentes actuaciones con fecha 1/03/2024, se atribuye a Pablo Hernán JUAREZ los hechos consistentes en haber utilizado en su contabilidad, facturas presuntamente apócrifas y realizado maniobras tributarias maliciosas, a fin de intentar ocultar su real situación económica ante el organismo fiscal, con el objeto de no tributar en el ejercicio fiscal 2018 en concepto de Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, las sumas que le hubiera correspondido abonar, habiendo – por consiguiente- generado un perjuicio fiscal en relación a



dichos impuestos que ascienden a la suma de: \$ 1.817.978,26 en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos 01/2018 a 12/2018 y; la suma de \$ 1.879.276,05 en Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal anual 2018.

2. Que, en esa oportunidad, los hechos descriptos por la consideración anterior fueron calificados bajo las previsiones del art. 1 y su agravante del art. 2° inc. “d” del Régimen Penal Tributario instaurado por el art. 279 de la ley N° 27.430 en el Impuesto al Valor Agregado (períodos 01/2018 a 12/2018) y en el impuesto a las Ganancias (ejercicio anual 2018) atribuidos al nombrado JUAREZ, en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

3. Que, a partir de la presentación de fecha 12/11/2024, la defensa particular de Pablo Hernán JUAREZ, solicitó la suspensión de juicio a prueba respecto a su asistido, en los términos de los arts. 76 y concordantes del Código Penal, en base a los argumentos allí desarrollados, a los cuales se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4. Que, mediante el acta del día de la fecha se documentó la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación llevada a cabo por intermedio de la plataforma virtual “Zoom”, con la intervención de la Auxiliar Fiscal Dra. Melina A. SINGEREISKY en representación del Ministerio Público Fiscal (siguiendo las directivas y bajo supervisión del Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA, internamente a cargo de la



Fiscalía N° 3 del Fuero y en los términos del art. 51 de la ley N° 27.148), el imputado Pablo Hernán JUAREZ asistido por el defensor particular, Dr. Matías Gastón MARTINEZ.

5. Que, cabe señalar que no compareció a la audiencia representante alguno de la A.R.C.A./D.G.I. en su calidad de supuesta damnificada, pese a encontrarse debidamente notificada. Sin perjuicio de ello, mediante presentación de fecha 14/11/2024 efectuada por la funcionaria Dra. Noelia LÓPEZ, y por los argumentos allí vertidos, se opuso a la concesión del beneficio solicitado por el imputado Pablo Hernán JUAREZ.

6. Que, oportunamente el defensor particular Dr. Matías Gastón MARTINEZ manifestó que el nombrado JUAREZ era comerciante, que se dedicaba a la reparación de teléfonos celulares, que carecía de antecedentes penales, que no registraba otras causas penales en trámite y que era una persona joven que estaba comenzando su actividad.

Explicó que existía un obstáculo que debía sortearse que consistía en la imposibilidad legal prevista en el art. 76 bis del C.P., -con motivo de la modificación introducida por el art. 19 de la ley N° 26.735-, que vedaba la posibilidad de conceder el beneficio de suspensión de juicio a prueba a los delitos contemplados en la ley N° 24.769.

Destacó que dicha norma resultaba inconstitucional debido a que afectaba el principio de igualdad en la medida que la ley no establecía criterios objetivos y razonables para excluir al delito que aquí se les imputaba del beneficio de suspensión de juicio a prueba, más



allá de la finalidad que podía tener el Estado en la percepción y utilización de los tributos. Agregó que el sentido del legislador nunca había sido de aplicar dicha prohibición a delitos leves sino a perjuicios económicos graves y de importancia, destacando que no resultaba ser el caso de autos.

Sostuvo que existía otro impedimento que debía superarse relativo a las escalas penales previstas para el delito de evasión agravada. Agregó que aquellas escalas penales habían sido establecidas en el año 2011 y que, en los diez años subsiguientes la República Argentina había estado sumergida en una emergencia económica con una inflación aproximada del 100% anual y que, por tanto, aquellas sumas establecidas en la norma, en la actualidad se encontraban completamente desactualizadas.

Señaló que correspondía en el marco de un debate calificar en forma definitiva el delito que le correspondía al nombrado JUAREZ por los hechos objeto de autos, su participación y determinar el monto de la evasión tributaria atribuible al nombrado y que no correspondía prejuzgar en esta oportunidad si se había configurado una evasión tributaria, si aquella era agravada y el grado de participación de su asistido.

Concluyó por lo expuesto que resultaban inconstitucionales tanto la prohibición prevista en el art. 19 de la ley N° 26.735, como la escala penal establecida en el delito atribuido al nombrado JUAREZ.



Solicitó que atento a la carencia de antecedentes penales se le concediera el beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor del nombrado por el término de UN (1) AÑO.

En cuanto a la reparación del daño causado su asistido ofrecía la totalidad de las sumas relativas a la evasión agravada contempladas en el requerimiento de elevación consistentes en \$ 1.817.978,26 y \$ 1.879.276,05 y ante la consulta de la parte acusadora, aclaró que los montos ofrecidos eran los montos históricos, sin actualizar.

Aclaró que si se consideraba que aquellas sumas debían actualizarse a efectos de que prosperara la solicitud aludida, no se oponía a ofrecerlas en concepto de reparación del daño. Añadió que podían ser donadas a una institución de bien público y solicitó que el pago de aquellas fuera en seis (6) cuotas.

En cuanto a las tareas comunitarias en principio no ofrecía realizar las mismas, sin perjuicio de lo cual si el Tribunal consideraba que correspondía su realización no habría inconvenientes en realizarlas por parte del nombrado JUAREZ.

7. Que, por lo demás, cabe señalar que las condiciones en base a las cuales la defensa postulara la suspensión de juicio a prueba de su asistido, como así también aquellas postuladas por la representación del Ministerio Público Fiscal, fueron ratificadas y aceptadas personalmente por parte de Pablo Hernán JUAREZ en el marco de la audiencia. Ello, incluido realizar cuatro (4) horas semanales de tareas comunitarias en el plazo de UN (1) AÑO



en función de lo requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal.

8. Que, asimismo, a fin de evaluar la procedencia del beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado y por requerimiento del Tribunal, el imputado y su defensa asumieron el compromiso de designar, en el plazo de cinco (5) días, la entidad de bien público en la que el nombrado JUAREZ ofrecía realizar tareas comunitarias. Ello, en la inteligencia de que aquellas no las podía designar el Tribunal puesto que tenían que ver con su disponibilidad horaria, la cercanía de su domicilio y su ámbito de trabajo.

9. Que, a su turno, sobre la base de los fundamentos que también se desprenden del acta referida, la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en lo sustancial, manifestó que los dos hechos por los cuales se encontraba requerido a juicio Pablo Hernán JUAREZ estaban vinculados a la comisión del delito de evasión agravada correspondientes a la evasión de IVA y Ganancias del año 2018 y fueron calificados en los términos del art. 2 inc. “d” del Régimen Penal Tributario -conforme art. 279 de la ley N° 27.430-.

Advirtió que existían dos obstáculos que debían superarse a fin de que resultase aplicable al nombrado el instituto de suspensión de juicio de juicio a prueba. Así: A) primer obstáculo consistía en la prohibición establecida en el art. 19 de la ley N° 26.735 y B) el segundo obstáculo era la escala penal prevista para el delito que se le atribuía al nombrado JUAREZ y que “prima facie” impedía la ejecución



condicional de la condena en la medida que superaba los tres años de prisión.

En relación al primer obstáculo, sostuvo que la Fiscalía tenía una posición consolidada en cuanto a que correspondía realizar una interpretación, no literal sino razonada de la norma que tuviese en cuenta el fin por el que la norma fue establecida el cual era impedir que accedieran a dicha solución alternativa sucesos que se vinculaban con una grave afectación al erario público, maniobras de notable complejidad, circunstancias que no se evidenciaban en el caso de autos porque de aplicarse dicha restricción aquella resultaría irrazonable. Concluyó que debía aplicarse el art. 76 bis del C.P. sin la reforma introducida por el art. 19 de la Ley N° 26.735.

En relación al segundo impedimento relativo al mínimo de escala penal sostuvo que la C.S.J.N. había sostenido que la proporcionalidad de la pena no podía resolverse en formulas matemáticas sino que debía exigirse un mínimo de razonabilidad a fin de que la sanción penal fuese ajustada a derecho. Agregó que si bien la escala penal prevista en el tipo penal era válida advertía que, en este caso particular, podía no producir la consecuencia deseada puesto que no era la buscada por la justificación que subyacía a la norma y que en consecuencia, el mínimo de la escala penal por no resultar de ejecución condicional, impedía el acceso al beneficio de suspensión de juicio a prueba configurándose de ese modo un fenómeno de sobreinclusión.



Señaló que se evidenciaban varios indicadores que permitían concluir que resultaba desproporcional aplicar una condena de efectivo cumplimiento. Agregó que dichos indicadores los analizaba desde la descripción objetiva de los dos hechos de evasión que se le atribuían a JUAREZ, en los que se utilizaron facturas, que las maniobras de autos eran sencillas, que habían sido cometidas en un mismo tiempo y contexto temporal vinculados con una misma actividad económica, en ambos casos por montos en los cuales no excedía en demasía la propia condición objetiva de punibilidad establecida por la norma.

Sostuvo al evaluar indicadores subjetivos vinculados a las condiciones personales de Pablo Hernán JUAREZ, que surgía que los hechos atribuidos en autos eran los únicos sucesos en confronte con la ley penal, que no registraba ningún otro tipo de antecedente penal, que era una persona integrada socialmente y que siempre se había encontrado derecho y sometido a las restricciones del presente proceso.

Contempló los aspectos favorables que surgían del informe socioambiental que indicaban que era una persona que tenía pareja, que convivía armónicamente y que se encontraba integrada a la sociedad. Agregó que también debía evaluarse la gravedad del delito atribuido y el bien jurídico tutelado por la norma. Concluyó que la aplicación de una pena de ejecución efectiva, incluso en el marco de un debate, resultaba excesiva, puesto que se estaría afectando el principio de proporcionalidad.



Señaló que dicho principio no daba una solución única para establecer la relación entre un delito y su castigo, que no establecía exactamente cuál era la sanción adecuada, pero sí permitía identificar aquellos castigos que claramente no lo serían. Agregó que en este caso concreto, el mínimo que prevé la escala penal resultaba inconstitucional y que aquello también hubiese sido analizado en el supuesto de que se hubiese celebrado el debate. Añadió que había que recortar el mínimo de la escala penal prevista para el tipo que se le atribuía a JUAREZ a un monto que no superase el umbral de los tres años establecidos por el 26 del C.P., de manera de analizar la procedencia de la suspensión de juicio a prueba en el marco del cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P.

Refirió que superados los obstáculos de mención y de acuerdo a la doctrina generada por la C.S.J.N. en el Fallo “Acosta”, correspondía analizar los otros dos aspectos que tenían que ver con el pedido formulado por JUAREZ.

En relación a la reparación del daño consideró que el ofrecimiento consistente en el monto histórico de la pretensión fiscal implicaba un esfuerzo, respecto de quien no se advertían ni acreditaciones bancarias relevantes, ni consumos de tarjeta de crédito que excediesen lo esperable en una persona de clase media.

Señaló que dichas circunstancias se desprendían asimismo del informe socioambiental del que surgía que residía en una vivienda que alquilaba y que estaba emplazada en un barrio de clase media trabajadora, no contaba con bienes inmuebles registrables y que registraba dos



automotores que no eran de alta gama. Agregó que JUAREZ era una persona que se ganaba su vida siendo comerciante, arreglando equipos, y que la propuesta de reparación formulada implicaba un esfuerzo en ese sentido.

Expresó que en la medida en que la A.R.C.A./D.G.I. se había opuesto a la suspensión de juicio a prueba y a que existía ya el consentimiento manifestado por JUAREZ, esos montos ofrecidos podían ser derivados a una entidad de bien público para así cumplir con el fin previsto por la norma.

En cuanto a las tareas comunitarias, sostuvo que, cuatro (4) horas semanales resultaban prudentes para que realizare una acción beneficiosa para la comunidad y también le iban a permitir seguir desarrollando su actividad laboral con normalidad.

En cuanto al tiempo por el cual cabría disponer una suspensión de juicio a prueba, teniendo en cuenta la gravedad del delito que se le atribuía y por los argumentos expuestos en la presente audiencia, consideró que no existían razones para apartarse del plazo mínimo que prevé la ley de UN (1) AÑO.

Finalmente manifestó que prestaba su conformidad para que se suspendiera el juicio a prueba respecto a Pablo Hernán JUAREZ por el término de UN (1) AÑO, con una carga horaria de cuatro (4) horas semanales de tareas comunitarias.

10. Que, la circunstancia destacada precedentemente -en punto al consentimiento prestado por el



Ministerio Público Fiscal a la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por el Dr. Matías Gastón MARTINEZ a favor del imputado JUAREZ, aunada al hecho que en la causa no hay parte querellante, constituye, a mi juicio, suficiente fundamento para suspender el trámite del proceso, con total independencia de la opinión que este tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que la referida petición y el respectivo consentimiento fiscal se sustentaron.

11. Que, en efecto, ello es así por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*”, regla fundamental que indica que el juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

12. Que, en ese sentido y, en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la



etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

13. Que, en el mismo sentido, se ha explicado que *“...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada - en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”*¹.

14. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación², cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido³ y cuando instruye sumario de oficio⁴, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría por el sólo hecho que el impulso oficioso del Tribunal se verifique en algún momento intermedio a los anteriormente mencionados,

¹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez Cesar y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

² Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

³ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁴ Confr. art. 195 del C.P.P.N.



como ocurriría en el “*sub lite*” en la hipótesis que lo solicitado por la defensa del imputado y consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

15. Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”⁵.

16. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la decisión dictada como consecuencia de pedidos de suspensión de juicio a prueba), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha

⁵ Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso - voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo JANTUS-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

17. Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel,*



*Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).*⁶.

18. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁷.

19. Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que *“...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”*⁸.

⁶ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁷ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

⁸ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., *“La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”*, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en *“Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la*



20. Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y fundamentación.

21. Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García⁹, Guillermo J. Yacobucci¹⁰ y Augusto M. Diez Ojeda¹¹ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

22. Que, en efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por el imputado JUAREZ y su defensa técnica (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó

aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

⁹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹¹ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



aquella opinión de la Fiscalía que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la suspensión del proceso resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

23. Que, por lo demás, el criterio expresado no puede modificarse por el hecho de que se hayan formulado planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 76 bis último párrafo del C.P. según reforma establecida por la ley N° 26.735 -por parte de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, respectivamente- y de inconstitucionalidad del monto mínimo de la pena prevista en el art. 2° inc. “d” del Régimen Penal Tributario instaurado por el art. 279 de la ley N° 27.430 (formulados tanto por parte de la defensa como por el Ministerio Público Fiscal) pues, inclusive en el caso que este Tribunal no coincidiese con aquéllos planteos, la eventual imposición de ese criterio discrepante no sólo pasaría por alto lo expresado hasta aquí en cuanto a la falta de impulso externo para la continuación de la sustanciación del proceso (con la consecuente afectación de garantías constitucionales que se producirían en esa hipótesis, confr. consid. 10 y ss. de esta decisión), sino que significaría, además, exceder el



control de logicidad y razonabilidad previsto por la norma señalada en la consideración 18 de la presente, ya que implicaría un examen de la corrección de los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, con la consecuencia posible de imponerle al Ministerio Público Fiscal una interpretación de la ley determinada, discordante con la que aquel Ministerio propició como fundamento de su consentimiento a la suspensión de juicio a prueba solicitada, en el marco de la autonomía que aquél tiene como titular de la acción penal.

24. Que, en cuanto a la razonabilidad de la oferta de reparación efectuada por el imputado JUAREZ, teniendo en consideración el rechazo exteriorizado por la presunta damnificada (A.R.C.A./D.G.I.), cabe concluir que se produce, como consecuencia necesaria, la eliminación de la obligación de reparar, al menos como condición del otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba¹².

25. Que, no obstante, el examen de aquella razonabilidad igualmente subsiste por las razones desarrolladas al resolver, en calidad de juez subrogante, en la causa N° 399/2004 (116) del entonces Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3, en fecha 19/05/2010 (Reg. 122/2010 de dicho tribunal), a las que remito por motivos de brevedad y que por lo tanto deberán considerarse parte integrante de la presente.

¹² Confr. BOVINO, Alberto, *‘La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino’*, Bs. As. Ed. Del Puerto, 2005, pág. 151 y, en sentido análogo, VITALE, Gustavo L, *“Suspensión del proceso penal a prueba”*, Editores del Puerto, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, 2004, pág. 168.



26. Que, sin perjuicio que subsiste el examen en punto a la razonabilidad de la oferta de reparación patrimonial, por los motivos antes expresados, también resultaría innecesario, inoficioso e inconducente exteriorizar la opinión del suscripto pues, aun cuando aquélla podría no ser coincidente con la señalada por la representante del Ministerio Público Fiscal, de todas maneras, tal opinión también cabe tenerla por fundada.

27. Que, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por Pablo Hernán JUAREZ, junto a su defensa, en las condiciones sobre la base de las cuales prestó su consentimiento la representación del Ministerio Público Fiscal.

28. Que, en función de lo que se resolverá por la presente, corresponde dejar sin efecto la audiencia de debate fijada en autos para el día 20/11/2024.

Por todo ello; de conformidad a lo preceptuado por los arts. 76 *bis* cuarto párrafo y 76 ter del C.P. y 293 y 515 del C.P.P.N.,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR que no corresponde expedirse por la presente con relación a los planteos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad del art. 76 bis último párrafo del C.P. según reforma establecida por la ley N° 26.735 (formulados por parte de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, respectivamente) y de la inconstitucionalidad del monto mínimo de la pena prevista en el art. 2° inc. “d” del Régimen



Penal Tributario instaurado por el art. 279 de la ley N° 27.430 (formulado tanto por parte de la defensa como por el Ministerio Público Fiscal).

II. HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA solicitada por Pablo Hernán JUAREZ, cuyos demás datos obran en autos, junto a su defensor particular.

III. ESTABLECER COMO PLAZO DE SUSPENSIÓN el de **UN (1) AÑO**.

IV. DISPONER que, en el término precedentemente mencionado, el imputado JUAREZ observe las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y notificar al tribunal de cualquier modificación de aquélla.

2. Realizar tareas comunitarias en una institución de bien público a designar, por dieciséis (16) horas mensuales (lo que hace un total de 192 horas en el período de un año que fue fijado) durante el lapso de la suspensión, debiendo remitir los comprobantes respectivos que acrediten su cumplimiento de forma trimestral.

V. HACER SABER al imputado JUAREZ que, dentro del quinto día de notificado de la presente, deberá informar al Tribunal la institución escogida para la realización de tareas comunitarias, la que deberá cumplir con las condiciones exigidas por la representante del Ministerio Público Fiscal.

VI. TENER POR RAZONABLE la oferta de reparación efectuada por Pablo Hernán JUAREZ, junto a su defensor particular, en la audiencia prevista por el art. 293



del C.P.P.N. y tener aquella oferta por rechazada por la presunta damnificada (A.R.C.A./D.G.I.).

VII. DISPONER que la suma ofrecida en concepto de reparación del daño por parte de **Pablo Hernán JUAREZ** consistente en tres millones seiscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos -\$ 3.697.254,20- sea donada al “Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan” (tel: 4308-3080 o 4122-6000), en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas dentro de los diez primeros días de cada mes, a contar desde que la presente adquiera firmeza, con la obligación de aportar las debidas constancias de cumplimiento a este Tribunal.

VIII. HACER SABER al nombrado **Pablo Hernán JUAREZ**

a) que deberá informar al Tribunal cualquier impedimento o petición sobreviniente con relación al cumplimiento de lo dispuesto por la presente; y,

b) que, en caso de no dar cumplimiento a lo resuelto sin causa justificada, se continuará el proceso con relación a los hechos que constituyen el objeto procesal de las presentes actuaciones.

IX. DAR INTERVENCIÓN a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal, una vez firme la presente, a fin de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas de conformidad con lo establecido por el art. 515 del C.P.P.N. (confr. art. 72 bis de la ley N° 24.121, según reforma introducida por el art. 11 de la ley N° 26.371).



X. DEJAR SIN EFECTO la audiencia de debate fijada en autos para el día 20/11/2024.

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, cúmplase y realícense las comunicaciones pertinentes.

DIEGO GARCÍA BERRO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

CAROLINA A. ROMBOLÁ
SECRETARIA

